

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: JUAN JOSE BARRIOS ESCOBAR y o.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO VILLERO MANJARRES y o.
RADICADO: 47189315300120210005700

DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir si es viable dar apertura al trámite incidental invocado.

ANTECEDENTES

Por memorial radicado el 5 de abril de 2022, el apoderado de los demandantes sustituyó el poder a él conferido al abogado **LEDINSON JAVIER SIERRA SÁNCHEZ**, siendo reconocido en auto del 29 de abril siguiente.

El 20 de mayo pasado el apoderado sustituto radicó memorial tendiente a la regulación de los honorarios, dado que el principal no le ha cancelado lo pactado.

Sin que haya más actuación a relatar, se pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indica el Art. 127 del C. G. del P. que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, lo que implica que bajo ese rito está gobernado por el principio de taxatividad.

Ahora, dispone el artículo 76 del Código General del Proceso que “(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Como puede colegirse de la norma arriba transcrita, la regulación de honorarios busca que se establezca el monto de la gestión desarrollada al interior del proceso por el profesional del derecho, cuyo poder ha sido revocado.

En el caso de autos, el apoderado de la parte demandante sustituyó, el poder que detenta, al promotor del incidente para que siguiera actuando en el presente proceso, obligándose, según el aserto del gestor, a pagarle \$1.000.000.00 por concepto de honorarios.

No obstante, el poder no ha sido revocado, siendo ese un presupuesto medular para que el juez civil esté facultado para proceder a la regulación, dado que es una competencia excepcional, a lo que se añade que el Num. 6 del C. P. L. indica que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹:

“3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

¹ AC4063-2019 del 24 de septiembre de 2019.

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)”.*

Las anteriores manifestaciones son suficientes para rechazar el incidente invocado.

Por lo anterior el **JUZGADO:**

RESUELVE

RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios formulado por el apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 023 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e3ba3c46c51fd9b7cb228915e670eb28b71a959afdbbf25757af1464737460**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**